



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 099-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 30 de abril del 2024.

VISTO:

El Informe de Preliminar N° 008-2024-UNIFSLB-TH/PAD de fecha 05 de abril del 2024, mediante el cual el Tribunal de Honor recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Víctor Cipriani Huanacuni Ajrota por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) artículo 50 del Reglamento del Tribunal de Honor en consecuencia incurriendo en falta de carácter disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Que, según lo establecido por el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) describe que con la Resolución de apertura, se inicia con la notificación al docente, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe Oral, ante el Tribunal de Honor en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación. La autoridad competente para recibir los descargos es ante el Presidente de la Comisión Organizadora en la cual el investigado tiene un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.

Que, sobre el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que, en virtud del Informe Preliminar N°. 008-2024-UNIFSLB-TH/PAD de fecha 05 de abril de 2024, el Tribunal de Honor de la UNIFSLB, recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente de la UNIFSLB; por presuntamente haber afectado el prestigio y comprometido decoro y respetabilidad del cargo tipificada en el literal d). del artículo 50 del Reglamento del Tribunal de Honor incurriendo en falta de carácter Disciplinario.

Que, de la verificación del citado Informe de Precalificación, se advierte en el presente caso, que, de acuerdo a lo descrito en el artículo 22° Presidente de Comisión Organizadora es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran regulados en la Ley Universitaria y en el estatuto de la UNIFSLB.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA
SECRETARIA GENERAL
El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista
Bagua, 10.2 MAY 2024
Abog. Anulfo B. Yamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 099-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 30 de abril del 2024.

Asimismo, en su artículo 24° la Comisión Organizadora es el ente a cargo de la fase sancionadora goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNIFSLB.

Que, siendo así, cumpliendo con las exigencias del contenido de todo acto de inicio de PAD, tenemos:

▪ **Identificación del docente Investigado.**

VICTOR CIPRIANO HUANACUNI AJROTA, quien es docente principal nombrado en la carrera de biotecnología en la UNIFSLB.

▪ **Hechos que configuran la falta disciplinaria que se le imputa.**

- 1) Que, a través Informe de Precalificación N°. 008-2024-UNIFSLB-TH/PAD 05 de abril de 2024 el Tribunal de Honor, manifiesta que la presunta falta cometida por el docente investigado Victor Cipriano Huanacuni Ajrota se habría configurado en la presentación de documento carta N°002-2023-UNIFSLB-P/RUGT donde habría palabras que afecte el prestigio y comprometiendo el decoro y la respetabilidad del cargo en contra del docente de la UNIFSLB Carlos Alberto Canelo Dávila, bajo el contexto:

"todo documento de gestión debe ser respetado y no interpretarlo de la manera que le dé la gana o de lo contrario de "ineptitud" del desconocimiento de las designaciones como jurado revisor del proyecto de Tesis" (...) no llevar las designaciones con un grupo de simpatizantes a su persona (...), (...) en su calidad de coordinador existe el autoritarismo y aprovechamiento de cargo de confianza y en los documentos que Ud. Emite existir apócrifo de informalidad.

▪ **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

El docente Victor Cipriano Huanacuni Ajrota, habrían transgredido el literal d). artículo 50 del Reglamento del Tribunal de Honor en consecuencia incurriendo en falta de carácter disciplinario la misma que establece:

✓ **Artículo 50: CAUSALES DE AMONESTACION ESCRITA**

Se aplica cuando se verifique el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve; dicha sanción se aplica por la autoridad inmediata superior docente.

d) "conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad de su cargo".

▪ **DE LA NECESIDAD DE MEDIDA CAUTELAR**

Considerando la naturaleza y las circunstancias de la comisión de la presunta falta cometida por el docente Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota, no aplica en el presente caso en específico.

▪ **SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA POR LA FALTA IMPUTADA**

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento es copia
DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

Bagua, 02 MAY 2024
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 099-2024- UNIFSLB/P

Bagua, 30 de abril del 2024.

Que, en función del análisis realizado, la falta cometida por el docente VICTOR CIPRIANO HUANACUNI AJROTA, daría lugar a la imposición de una sanción; en ese sentido y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la sanción consistiría en una AMONESTACIÓN ESCRITA según lo establecido en el artículo 50 literal d) del Reglamento del Tribunal de Honor

En tal sentido y en razón de los fundamentos, expuestos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Víctor Cipriano Huanacuni Ajrota, por presuntamente por haber afectado el prestigio y comprometiendo el decoro y respetabilidad del cargo en contra del docente Carlos Alberto Canelo Dávila de UNIFSLB; hecho que ha trasgredido lo establecido en el literal d) artículo 50° del Reglamento del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al precitado docente, a fin que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles realicen sus descargos y adjunten medios probatorios en su irrestricto medio de defensa amparado por el marco legal vigente y déjese copia certificada o fedateada del acto administrativo o Resolución en el Tribunal de Honor de la UNIFSLB.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente en el domicilio real del estudiante investigado declarado ante esta entidad, para los fines de ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

0/03
Dr. MAURO HUAN PAMINEZ W. ALBA
PRESIDENTE DE LA COMISION ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL

C.c
Tribunal de Honor
Archivo

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA
SECRETARIO GENERAL

El presente documento es COPIA FIEL
DEL ORIGINAL que he tenido a la vista

Bagua, 02 MAY 2024

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
FEDATARIO